

JUZGADO DECISES (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N°12B-27 Piso 6 Bogotá D.C.

Correo: admin16bt@ccndoj.ramajudicial.gov.co

Juez: CATALINA DÍAZ VARGAS

Bogotá, D.C., 6 de junio de 2018, hora 3:00 p.m.

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CON FALLO
(Artículo 372 Código General del Proceso)

Expediente: 11001-33-35-016-2014-00646-00

Demandante: VILMA LUCÍA MEDINA GÓMEZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Tema: Intereses moratorios del artículo 177 del CCA

Medio de control: Ejecutivo Laboral

1. ASISTENTES – numeral 2, del Artículo 372, de la Ley 1564 de 2012

1.1. Parte demandante: Apoderado Abogado LUÍS ALFREDO ROJAS LEÓN, identificado con C.C. No. 0.732.166 y T.P. No. 54.264 del C.S.J, reconocido como apoderado de la parte demandante a folio 40 del expediente.

1.2. Parte demandada - UGPP: Apoderada Abogada YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR, identificada con C.C. No. 0.090.411.578 y T.P. No. 239.922 del C.S.J, reconocido como apoderado de la parte demandante a folio 113 del expediente.

Esta decisión quedó notificada en estrado.

2. CONCILIACIÓN - Numeral 6, Artículo 372 de la Ley 1564 de 2012

Seguidamente la Juez le pregunta a la apoderada de la entidad demandada si tiene fórmulas de arreglo o conciliación respecto del presente litigio.

La apoderada de la entidad demandada manifiesta que no tiene ánimo conciliatorio. Anexa el acta del comité de conciliación en 5 folios.

En este estado de la diligencia y en vista que no existe ánimo conciliatorio se declara fallida esta fase del proceso y se continúa con la siguiente etapa del proceso.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos

3. INTERROGATORIO DE LAS PARTES - Numeral 7, Artículo 1564 de Ley 1564 de 2012

No se practican los interrogatorios de parte de que trata el numeral 7 del artículo 1564 del CGP, toda vez que la ejecutada es una entidad pública y conforme a lo establecido en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, no vale la confesión de los representantes de las entidades públicas. Además, no se solicitó ningún interrogatorio.

Igualmente, el Despacho no considera necesario decretar más pruebas de las que obran en el expediente, teniendo en cuenta que el asunto es de puro derecho y las aportadas al plenario son suficientes para proferir sentencia de fondo.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO - Numeral 7, Artículo 342 de Ley 1564 de 2012

Una vez resueltos los puntos anteriores, el Despacho de manera previa enuncia los hechos en que están de acuerdo las partes y posteriormente procede a fijar el objeto del litigio, así:

Hechos en que están de acuerdo las partes:

Las partes están de acuerdo en la existencia de los siguientes hechos que están demostrados con documentos aportados por la parte demandante, expedidos por la entidad demandada y que no fueron tachados de falsos:

- A) Por medio de sentencia del 27 de junio de 2007, este Juzgado condenó a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.L.C.E., a reliquidar la pensión gracia de la señora VILMA LUCÍA MEDINA GÓMEZ, con la inclusión de la totalidad de factores devengados durante el año anterior a la adquisición del status pensional; orden que debía cumplirse en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. (Fotocopia autenticada por el Juzgado reposa a folios 10-20 del expediente).
- B) La citada sentencia quedó ejecutoriada el 13 de julio de 2007 (fl.21 dorso del expediente).
- C) La Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.L.C.E., dio cumplimiento al fallo objeto de ejecución, mediante Resolución No.001887 del 4 de agosto de 2008 y en el artículo segundo señaló que una vez se allegara ante el Grupo de Nómina la constancia de ejecutoria del fallo, el grupo de nómina debía efectuar las operaciones aritméticas (fls. 22-25).
- D) El 7 de abril de 2011, la accionante haciendo uso del derecho de petición, solicitó a CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN el cumplimiento del fallo proferido por este Juzgado (Fotocopia milita a folios 26 del expediente).
- E) En cumplimiento de la citada Resolución, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, elaboró la liquidación de la pensión de jubilación de la demandante (fls.62-64), en virtud de lo cual le pagó al demandante en el mes de septiembre de 2011 la suma de \$50'634.932. Liquidó los intereses moratorios en cero.
- F) Se tienen en cuenta las demás pruebas aportadas con la demanda y la contestación de la demanda.

Seguidamente, la Juez les concede el uso de la palabra a las partes presentes para que manifiesten si están de acuerdo con los hechos y las pruebas que se relacionaron.

El apoderado de la parte demandante solicita corregir la fecha de la petición a través de la cual solicitó el cumplimiento de la sentencia, pues la parte accionante solicitó el cumplimiento del fallo el 11 de diciembre de 2007.

La Juez no accede a la solicitud del apoderado del actor por cuanto dentro de las pruebas aportadas al expediente no se encuentran los documentos aducidos por el actor, adicionalmente por cuanto la parte demandante no interpuso recurso contra el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual se encuentra en firme. Adicionalmente la parte ejecutante no solicitó que se decretaran como pruebas los documentos a que hizo alusión, en consecuencia esta no es la etapa procesal para solicitar nuevas pruebas.

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la anterior decisión.

La Juez niega por improcedente el recurso de apelación.

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de queja contra la anterior decisión.

La Juez niega el recurso de queja por improcedente.

La apoderada de la entidad demandada manifestó que está de acuerdo con los hechos y pruebas relacionadas por el Despacho.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

Fijación del litigio

Acordado lo anterior, el litigio se concreta en que la señora VILMA LUCÍA MEDINA GÓMEZ considera que tiene derecho a que la UGPP por vía del proceso ejecutivo, de estricto cumplimiento a la sentencia del 27 de junio de 2007 proferida por este Juzgado, en tanto no pagó los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del C.C.A. y ordenados en las citada sentencia.

En este estado de la audiencia se concede el uso de la palabra a las partes, a fin de que manifiesten si se encuentran o no de acuerdo con la fijación del litigio propuesta por el despacho.

El apoderado de la parte demandante, Manifiesta que interpone recurso de reposición contra la fijación del litigio, por cuanto los intereses se causaron desde el 17 de julio de 2007, los cuales hasta la fecha no se cancelaron.

La Juez, No repone la fijación en litigio bajo los mismos argumentos citados con anterioridad.

La apoderada de la entidad demandada, Indica que también está de acuerdo con el litigio fijado.

Sin objeciones de las partes el litigio es fijado en los términos antes indicados.

5. CONTROL DE LEGALIDAD Numeral 8, Artículo 372 CGP

El Despacho indagó a las partes si hasta este momento procesal advierten algún vicio del proceso que deba ser saneado.

El apoderado de la parte demandante manifestó que en el presente caso existe vicio de hecho.

La Juez. Niega la solicitud de nulidad por cuanto la causal alegada no se encuentra contemplada en el artículo 133 del CGP.

El apoderado de la parte demandante aduce que en el presente caso se incurrió en la causal 5 del artículo 133 del CGP, por que no se decretaron las pruebas necesarias.

La Juez. Niega la solicitud por cuanto en esta etapa procesal no puede revivir términos para decretar nuevas pruebas.

La apoderada de la parte demandada manifestó que no observa ningún vicio que tenga que ser saneado.

La Juez. Revisadas las actuaciones hasta este momento ocurridas en el proceso, el Despacho no encuentra vicios que impliquen nulidad de hecho.
Esta decisión quedó notificada en estrado, sin recursos.

6. Alegatos de Conclusión – Numeral 9, Artículo 372 del CGP

Como el asunto es de puro derecho y adicionalmente no es necesario practicar más pruebas de las que obran en el expediente, la Juez procedió a escuchar los alegatos de conclusión de las partes, antes de dictar la sentencia, quienes los presentaron así:

Alegatos de conclusión de la parte demandante: Se ratifica en lo consignado en el escrito de demanda. Alegatos de conclusión quedan consignados en el C.D. que contiene el audio y video de la audiencia

Alegatos de conclusión de la entidad demandada: Se ratifica en los argumentos consignados en la contestación de la demanda, solicita que no se condene en costas. Alegatos de conclusión quedan consignados en el C.D. que contiene el audio y video de la audiencia.

7. Sentencia – Inciso final, Artículo 179 de la Ley 1474 de 2011

Escuchados los alegatos de conclusión presentados por las partes litigantes en el presente proceso, teniendo en cuentas las pruebas, los argumentos de las partes y el precedente jurisprudencial, el Despacho dicta la siguiente sentencia:

“SENTENCIA N° 077 de 2013”

De conformidad con el numeral 9 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, el JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, procede a dictar sentencia e informe la siguiente motivación:

1- Pretensiones de la demanda

La señora VILMA LUCÍA MEDINA GÓMEZ, solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP por la suma de \$111'189.007, por concepto de intereses moratorios causados entre el 14 de julio de 2007 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencia objeto de recaudo) hasta que se efectuó el pago total de la obligación, más la actualización correspondiente (fl.2).

2- Hechos de la demanda

Se plantean en la demanda, en síntesis, los mismos hechos aceptados por las partes en la fijación del litigio.

Oposición a la demanda por parte de la entidad demandada, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

En el expediente de la referencia obra contestación por parte de la entidad demandada, quien contestó de forma oportuna la demanda mediante escrito radicado el 30 de octubre de 2011, militante a folios 04-106 del expediente, en el cual propuso las excepciones de pago e inexistencia de la obligación, legitimación en la causa por pasiva, caducidad de la acción, imposibilidad de condena en costas y compensación.

3- Excepciones

Así las cosas, el despacho entrara a resolver la excepción de mérito propuesta por la UGPP, verificando que de ella se haya dado traslado conforme al numeral 1º, artículo 443 del CGP, tal como se observa a folio 110 del expediente. La parte ejecutante guardó silencio.

Resolución de las excepciones de mérito.

3.1. Excepción de *pago*. Señala la entidad que la Resolución No.001887 del 4 de agosto de 2008, expedida por CAJANAL, dio cumplimiento al fallo objeto de ejecución y además en la liquidación efectuada con ocasión de dicha resolución la entidad pago la suma de \$330'531.933 por concepto de las mesadas atrasadas, retroactivo e indexación. Finalmente adujo, que los intereses contenidos en el artículo 177 del C.C.A. no pueden ser aplicados por la UGPP.

Contrario a lo aducido por el apoderado de la entidad ejecutada, evidencia el Despacho que en la citada resolución la entidad no pagó los intereses moratorios, pues no los incluyó en la misma, tampoco se encuentran relacionados los intereses moratorios reclamados en la liquidación efectuada por la entidad con ocasión de la citada resolución (fls.28-31), pues liquidó los intereses en cero.

Respecto del argumento esgrimido por la entidad ejecutada, relacionado con que no debe pagar los intereses moratorios, el Despacho resalta que conforme a lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2196 de 2011, que modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, todos los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encontraban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social -- CAJANAL

EICE en Liquidación, deben ser asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en providencia de veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), Consejo de Estado de William Zambrano Cetina, al resolver el conflicto jurídico de competencia suscitado entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y el Ministerio de Salud y Protección Social, precisó que los intereses moratorios de las sentencias proferidas contra de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, deben ser asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

En otra providencia la misma Sala² expuso que: *“la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP, ... pues el fallo en sí la constituye un todo, ... que debe cumplirse de manera integral. (...) En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión, se aplica al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.”*

Por consiguiente, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al haber reemplazado progresivamente a la extinta CAJANAL, debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados por la demora en el cumplimiento de las sentencias judiciales dictadas contra la entidad extinguida.

En este orden de ideas, al no obrar dentro del expediente administrativo que no acredita que la entidad ejecutada pagó al demandante los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del CCA y ordenados en la sentencia base de ejecución, por lo que sobre ella recaía dicha obligación, se declara no probada la excepción de pago total de la obligación.

3.2. La entidad ejecutada también propuso la excepción de compensación, la cual fundamentó respecto de las sumas pagadas por concepto de mesadas pensionales, pero no se refirió respecto de los intereses moratorios sobre los cuales recae la presente acción, razón por la cual también se declarará no probada dicha excepción.

3.3 En cuanto a las excepciones de legitimación en la causa por pasiva, caducidad de la acción ejecutiva e imposibilidad de condena en costas, advierte el Despacho que en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., se señalan de manera taxativa las excepciones de mérito que pueden proponerse cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, dentro del cual no se encuentran contempladas excepciones

² (...) En conclusión, la UGPP asumió integralmente las obligaciones moratorias derivadas de las sentencias proferidas procesalmente a la extinta entidad con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las sentencias dictadas en los procesos que estaban en trámite al cierre de la liquidación de la extinta entidad. Por otra parte, en tanto como la extinta CAJANAL EICE en Liquidación Procesos y Contingencias caso Vilma Lucía Medina Gómez, no había pagado los intereses moratorios al asunto, pues su capacidad legal se restringe exclusivamente a objetos excluidos de la cobertura del Contrato de Administración, solo procedería el pago por dicho Patrimonio, si el señor y patrono, o su representante legal, o el representante legal de la entidad, o el proceso de calificación y graduación de acreencias, situación que no es el caso en este asunto. De igual forma, es importante señalar que el MINSALUD no tiene competencia sobre los recursos ordinarios, excepcionales y procesales de la extinta entidad, por lo que el rector del Sistema General de Protección Social, no es el responsable de la gestión procesal de la materia de pensionados de la extinta CAJANAL. (...) Siendo los fallos judiciales un todo, y de igual manera integrarse integralmente la competencia para pagar los intereses de mora ordenados por el fallo judicial del Juzgado de Ventas Civil Administrativo del Circuito de Pasto, deben ser asumido por quien haya continuado con el conocimiento de acciones judiciales y procesales de la extinta entidad, en la consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP es la entidad que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia judicial dictada por el Juzgado Decisorio Civil Administrativo del Circuito de Pasto el 20 de octubre de 2009, y reconocidos por CAJANAL EICE en Liquidación en la sentencia proferida el 17 de marzo de 2011.

³ Providencia conflicto de competencia de 22 de octubre de 2015. Expediente 2014-00646-00, C. P. Augusto Hernández Becerra.

aquí contestas y por lo mismo este Juzgado no hará ningún pronunciamiento al respecto.

4. Título de recaudo ejecutivo

Este Despacho, el 27 de junio de 2007 profirió sentencia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el N° 2004-00056, demandante: Vilma Lucía Medina Gómez, demandado: Caja Nacional de Previsión Social E.L.C.E., en el que en lo pertinente se ordenó (fls. 10-18):

"(...) TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, condenar a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.L.C.E. a reliquidar la pensión gracia del (a) señor (a) Vilma Lucía Medina Gómez reconocida mediante Resolución No. 022880 del 10 de Octubre de 2000, incluyendo además de la asignación básica, los factores salariales de prima de alineación, prima de habitación, prima de vacaciones y prima de paridad, devengados desde el año inmediatamente anterior al 28 de julio de 1999, fecha en que adquirió el status pensional, con efectividad desde esta misma fecha y pagarle la diferencia de las respectivas mesadas, reajustando la pensión.

"(...) CUENTO: ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, dar estricto cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del contencioso administrativo (...)" (fl. 19-20)

En virtud de la citada sentencia judicial, la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.L.C.E., profirió la Resolución No. 001887 del 4 de agosto de 2008 (fls.22-25) por la cual dio cumplimiento al fallo proferido por este Juzgado, en la que dispuso:

"ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento a un Fallo de JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ de fecha 27 de junio de 2007 y en consecuencia reliquidar los nuevos factores salariales una Pensión de Jubilación Gracia al (a) señor (a) VILMA LUCÍA MEDINA GÓMEZ ya identificado (a), elevando la cuantía a la suma de UN MILLÓN SIETE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON 01/100 M/C (C/1.007.015,01) efectiva a partir del 28 de julio de 1999 de conformidad con lo ordenado en el fallo al cual se está dando cumplimiento en esta providencia. Concluido el pago a que el interesado allegue constancia de ejecutoria del fallo en mención al grupo de nómina.

"(...) ARTÍCULO OCHO (8) ENDO: Una vez se allegue ante el Grupo de Nómina la constancia de ejecutoria del fallo en mención. Efectuar el grupo de Nómina las operaciones aritméticas a que haya lugar, en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 177 y 178 del CCA y liquidar las diferencias resultantes entre la Resolución No. 022880 de 10 de octubre de 2000 que reconoció la pensión y lo ordenado por el fallo al cual se da cumplimiento en esta providencia, teniendo especial cuidado en deducir las sumas canceladas por vía ejecutiva y/o administrativa, previo el trámite de que da cuenta el artículo séptimo de la presente providencia (...)"

5. Problema jurídico

Se circunscribe a determinar si la parte ejecutante, con base en la sentencia proferida por este Juzgado que conforma el título de recaudo ejecutivo, tiene derecho a que la UGPP le pague las sumas de dinero que adeuda por concepto de intereses moratorios por la suma de \$50.763 pagados entre el 14 de julio de 2007 al 14 de enero de 2008 y del 1 de abril de 2011 al 14 de agosto de 2011.

Para resolverlo tendremos en cuenta, las premisas fácticas, las premisas normativas y lo que al respecto ha señalado el precedente jurisprudencial.

Para resolverlo tendremos en cuenta, las premisas fácticas, las premisas normativas y lo que al respecto ha señalado el precedente jurisprudencial.

6- Las normas aplicables, interpretación y precedencia jurisprudencial

Con la presente demanda se pretende ejecutar la obligación contenida en una sentencia judicial proferida por esta Jurisdicción, en el ámbito del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984, en concordancia con el artículo 177 del mismo, las reglas especiales contenidas en el citado Código, el cual protege los intereses moratorios, las define en el artículo 177³.

La Corte Constitucional⁴, declaró la inexactitud de las expresiones “*durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria*” y “*de momento de término*” contenidas en el artículo 177 del C.C.A., razón por la cual, según lo ordenó por el Tribunal Constitucional, los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia.

Adicionalmente, el reconocimiento y pago de los intereses moratorios fueron ordenados en la sentencia proferida por este Juzgado, de la siguiente manera: “QUINTO: ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PROVISIÓN SOCIAL dar estricto cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del contencioso administrativo.” (fl.20).

En este orden de ideas, la citada normativa del ordenamiento legal, tanto la jurisprudencia constitucional que provienen de la ejecución de sentencias proferidas por esta Jurisdicción en vigencia del Decreto 01 de 1984, reglas que deben ser aplicadas como medio de dar cumplimiento a los respectivos fallos judiciales.

7- El caso examinado

Descendiendo al caso bajo examen, se observa que CAJANAL, en la Resolución No. 001887 del 4 de agosto de 2008 (fls.22-23), reconoció los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA, ya que consideraba que los mismos estaban a cargo de “CAJANAL EN LIQUIDACIÓN”. Igualmente, la UUP pese a haber sido notificada del auto del 13 de julio de 2017, mediante el cual se libre mandamiento, tampoco pagó dicha obligación dentro de los términos legalmente exigidos.

³ ARTÍCULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS COACTA EN FAVOR DEL FISCAL. Cuando se condena a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de sumas de dinero, el pago del dinero se exigirá inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones de recaudación y cobro de los recursos públicos. Será causal de mala conducta de los funcionarios que no cumplieren con esta obligación. La falta de cumplimiento de condenas moratorias conllevará para el funcionario responsable la suspensión disciplinaria ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias de condenas moratorias, serán exigidas inmediatamente copia a su ejecutoria y moratorias después de este término, cuando no se cumpliera la obligación, en cumplimiento de la Ley 1999 Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que impuso la obligación, el recurrente podrá solicitar una conciliación, sin que los beneficiarios hayan aceptado o no la conciliación, por tanto, para tenerla efectiva, la impugnación o documentación exigida para el efecto, estará la conciliación debidamente suscrita por los interesados para su ratificación y aceptación en legal forma.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condena a un empleador a pagar salarios dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no podrá llevarse a cabo, por no ser exigibles al intercedido, en consecuencia, no la causación de emolumentos de todo tipo.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-1387-1999, M.P. José Gregorio Hernández Gaitán.

Se advierte a la entidad que para demostrar el cumplimiento efectivo de la obligación, debe aportar los documentos de los cuales se pueda evidenciar que pagó a la accionante los valores ordenados en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, esto es, los intereses moratorios devengados entre el 14 de julio de 2007 al 14 de enero de 2008 y del 7 de abril de 2011 al 31 de agosto de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.

De manera que realizando una interpretación de las normas y principios aplicables, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, se concluye que, al no cumplirse el pago por parte de la entidad ejecutada, es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto del 13 de julio de 2011 (fls. 73-76).

Finalmente, en relación con las costas tenemos que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 sostiene que la sentencia se pronunciará sobre las mismas cuya liquidación y ejecución se regirán de conformidad con las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso.

Este último código en el numeral 1º del artículo 365 sostiene que la condena en costas se aplicará a la parte que resulte vencido dentro del proceso, en este caso quien resultó vencido fue la parte [redacted] quien estuvo debidamente representado.

Como quiera que las costas se componen de los gastos y las agencias en derecho, el Acuerdo PSAA-16-10554 del 03 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece las tarifas y criterios que deben tenerse en cuenta por La Juez al momento de fijarlas, en el artículo 5º del acuerdo (numeral 1, subnumeral 2, literal a, subliteral 1) señala que las tarifas de las agencias en derecho cuando se trate de procesos declarativos de menor cuantía, la tarifa se fijará entre el 4% y 10% del valor de las pretensiones de la demanda.

Y el criterio anterior regido el acuerdo en la Subsección A, Sección Segunda del Consejo de la J. en sentencia del 17 de abril de 2016 manifestó que acoge el criterio objetivo de la condena en costas fijando los agencias en derecho, al incluir que no se debe evaluar la conducta de las partes, lo que se tiene que tener en cuenta para la causación de costas son los aspectos objetivos tal y como lo contempla el artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que deberá condenarse en costas en las que se encuentran incluidas las agencias en derecho de la primera instancia a la parte [redacted] en el equivalente al 4% del valor de las pretensiones libradas. En ese sentido, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de \$469.243 que deben ser liquidadas por Secretaría.

Para el cabal cumplimiento de esta sentencia la entidad demandada debe tener en cuenta los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, cuya observancia por parte de la administración debe darse sin necesidad de mandato judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juegado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y en conformidad de la ley,

RESOLUCIÓN

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos en que se ordenaron en el auto del 13 de junio de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago (fls.73-76), a favor de la señora VILMA LUCÍA MEDINA GÓMEZ, identificada con C.C. No. 23'268.910, contra la ENTIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por las razones expuestas en los expositos.

TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada correspondiente en un 4% del valor de las pretensiones libradas, más el pago de agencias en derecho la suma de cuatrocientos sesenta y nueve mil doscientos cuarenta y tres pesos (\$469.243), por Secretaría liquidadora.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 146 del CGP, practíquese la respectiva liquidación del crédito y de las costas.

QUINTO: Compulsar copias a los mecanismos de control, esto es, a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la Nación para que investigue la actuación de la entidad demandada en el presente caso.

SEXTO: Notifíquese personalmente la presente sentencia al Ministerio Público, conforme al artículo 303 de la Ley 1437 de 2014.

NOTIFÍQUESE, COMÚNQUESE Y VÁLGA.


CATALINA DAZA ROJAS
JUEZ

Esta sentencia quedó notificada en estrado, ante las partes que no se hicieron presentes, de conformidad con el artículo 146 de la Ley 1437 de 2014.

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA

La Juez indaga a los apoderados si contra la sentencia que se acaba de dictar interponen recurso de apelación.

El apoderado del demandante, Solicita adicionalmente en el sentido de indicar que la suma debe ser indexada.

La Juez no accede a la solicitud por cuanto en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago se decidió respecto a la indexación y en la presente providencia se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma en que en dicho auto.

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada en la audiencia de vista, en virtud de la cual queda consignado en el C.D. que contiene el auto ex vicio de nulidad.

La apoderada de la entidad demandada UGPP, Interpone recurso de apelación que lo sustentará por escrito.

El Juez, Con fundamento en las anteriores solicitudes el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días siguientes a la presente audiencia, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

La decisión queda notificada en su totalidad contra la cual no procede ningún recurso.

CONTROL DE LEGALIDAD DEL ARTÍCULO 207 LEY 1437/2011.

La Juez, Indaga a las partes para que manifiesten si hasta este momento procesal encuentran algún vicio o nulidad que invalide lo actuado.

El apoderado de la parte demandante, No observa vicio de nulidad

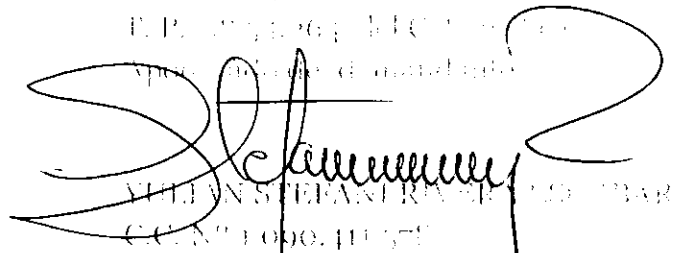
El apoderado de la entidad demandada, No encontró vicios que invaliden las actuaciones surtidas hasta este momento

El Despacho tampoco encuentra vicios o nulidades que invaliden lo actuado incluida la sentencia

El Despacho deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 379 C.G.P.).

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada, siendo las ----- de la tarde y se firma lo presente en la por quienes en ella intervinieron:


JUAN ALFREDO HOLGUÍN
C.C. N° 6.732.106
E.P. N° 1.264 del C.P. de Bogotá
Apoderado de la entidad demandante


VILLANUEVA RIVERA
C.C. N° 1.090.411-77
E.P. N° 239.922 del C.P. de Bogotá
Apoderado de la entidad demandada

ANGIE ELIZABETH FERNANDEZ RODRIGUEZ

Profesional Universitario del Despacho 16 Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C.


J. J. DÍAZ VARGAS
Juez